



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE MÁLAGA / 1 BIS

Ciudad de la Justicia C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tif.: 677 98 24 50/51/52. Fax: 951939140

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Sobre:

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.: ELISA RODRIGUEZ MACIAS

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: UNICAJA BANCO S.A.

Procurador/a Sr./a.

Letrado/a Sr./a.:

Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga

SENTENCIA

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Habiendo visto el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Mercantil número Uno de Málaga, los autos de **Juicio Ordinario nº** seguidos a instancia de frente a UNICAJA BANCO S.A., se ha dictado la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la actora, mediante escrito presentado en el Decanato que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario, en ejercicio de la acción declarativa de nulidad de condición general de la contratación y acción de reclamación de cantidad.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite por Decreto, en el que se acordó dar traslado de la misma, con sus documentos, mediante copia, a la parte demandada, para que contestara a la demanda en el plazo de 20 días.

UNICAJA BANCO S.A. ha presentado un escrito en el que se allana a los pedimentos de la actora pero interesa la no imposición de costas a ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 19.1 de la L.E.C., los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, allanarse, desistir del juicio, someterse a

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

23/10/2020

ID. FIRMA

ws051.jun

PÁGINA

1/3





arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

SEGUNDO.- Establece el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

Tal y como ha entendido reiteradamente la Jurisprudencia, el allanamiento implica una actitud procesal de la parte demandada ante la pretensión de la parte actora, reconociendo que es cierto y fundado lo que se pide en la demanda, renunciando expresamente a la acción. Dicha institución tiene su fundamento en el principio de renunciabilidad de los derechos recogido en el art. 6 núm. 2 del Código Civil; y en el principio de congruencia que obliga al Juez (art. 218 L.E.C. y art. 11 L.O.P.J.) a fallar conforme a las pretensiones de las partes, dando lugar ante la actitud del demandado a una sentencia que ponga fin al juicio, conforme a las pretensiones del actor, a no ser que estime que procede la continuación del juicio por entender que la renuncia que implica el allanamiento, es contraria al interés, al orden público o se realiza en perjuicio de terceros (art. 6 núm. 2 Código Civil, art. 11 núm. 2 L.O.P.J.).

Tercero.- De conformidad con el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

En este caso, el allanamiento se ha producido después de la contestación a la demanda sin que concurra ninguna causa que permita razonar o motivar la no imposición de costas.

Por cuanto antecede,

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] **frente a UNICAJA BANCO, S.A.**

Las costas se imponen a la entidad demandada.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	23/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Expídase por el LAJ del Juzgado testimonio completo de esta sentencia y el mismo únase a las actuaciones y llévase la sentencia original al libro de sentencias civiles de este Juzgado archivándolas en el orden correlativo que corresponda.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que puede ser recurrida en Apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo; D. FRANCISCO GARCÍA VALVERDE, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Mercantil número Uno de Málaga.

DILIGENCIA.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha al estar celebrando SSª audiencia pública, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

23/10/2020

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

3/3



